

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

Rad.: 54-001-4003-009-2024-0146-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela incoada por **MARÍA FERNANDA FORERO TIRIA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

En virtud a que, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la Tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a su admisión y como quiera que el Art. 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de Tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por **MARÍA FERNANDA FORERO TIRIA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental petición.

SEGUNDO: DENEGAR la medida provisional solicitada por NO satisfacer los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión al accionante **MARÍA FERNANDA FORERO TIRIA** a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE**, a quien se le corre traslado con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, debiendo dar respuesta dentro del término de **dos (2) días** hábiles siguientes a la notificación allegando las pruebas que considere pertinentes.

Así mismo, se le hace saber que en caso de no dar respuesta en forma oportuna se dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR a la **GOBERNACION DEL CASANARE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCION EDUCATIVA JUAN JOSÉ RONDÓN, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, RUTH MIREYA JIMÉNEZ PULIDO, JACKSON JAVIER BEJARANO ASPRILLA, DORIS MAYERLY PULIDO SALCEDO, MARLY AUDREY ROJAS GUTIÉRREZ, YENNY SIRLEY CASTILLO RIVAS, JEISSON CAMILO SÁNCHEZ SILVA, JOHANNA CAROLINA SILVA LIZARAZO, DANA LUCIA GARCÍA FERNÁNDEZ** notificándole

la admisión y corriéndole traslado de la presente acción por el término de **dos (2) días** para que se pronuncie al respecto.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia procedan a realizar la publicación de ésta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y adicionalmente también efectúen la publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado cada una de las publicaciones del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, correspondiente al Departamento de Casanare.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que proceda a notificar el auto admisorio libelo tutelar y anexos a lo siguiente participantes del concurso e instituciones educativas:

- **RUTH MIREYA JIMÉNEZ PULIDO**
- **JACKSON JAVIER BEJARANO ASPRILLA**
- **DORIS MAYERLY PULIDO SALCEDO**
- **MARLY AUDREY ROJAS GUTIÉRREZ**
- **YENNY SIRLEY CASTILLO RIVAS**
- **JEISSON CAMILO SÁNCHEZ SILVA**
- **JOHANNA CAROLINA SILVA LIZARAZO**
- **DANA LUCIA GARCÍA FERNÁNDEZ**

Informándoles que tienen dos (02) días para pronunciarse conforme lo consideren pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE** para que proceda a notificar el auto admisorio libelo tutelar y anexos a los **RECTORES** de las **INSTITUCIONES EDUCATIVAS JUAN JOSÉ RONDÓN, FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, Y SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**. Informándoles que tienen dos (02) días para pronunciarse conforme lo consideren pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE** que deben allegar prueba documental del cumplimiento de los ordinales quinto, sexto y séptimo, según corresponda.

NOVENO: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnen los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd28c9fca573269393c602623e21b8c6a6886d0648bb86f8565d35820e0ceaf**

Documento generado en 09/02/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cúcuta, Norte de Santander – 08 de febrero de 2024

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES (Reparto)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – Derechos Vulnerados: Derecho de Petición (Con respuesta de fondo – Ley 1755/2015); Debido Proceso.

Contra: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE

Yo, María Fernanda Forero Tiria, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.479.244 de Cúcuta - Norte de Santander, vecina y residente del municipio de Cúcuta-Norte de Santander, con domicilio en la Calle 12 # 13-52, Barrio el contenido, de Cúcuta – Norte de Santander, interpongo acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Casanare (Orden Departamental) con domicilio en la Carrera 20 # 8-02 edificio CAD piso 2 del municipio de Yopal, Casanare, por la omisión legal y constitucional de dar respuestas de fondo ante una petición formal, respetuosa y escrita, en los términos que estipula la Ley 1755 de 2015, así como vulnerar el debido proceso, de forma intencional, con el ánimo de evadir la información solicitada en la petición, para con ello evadir obligaciones administrativas y constitucionales ante un concurso se méritos, por no dar respuesta de fondo sobre a las vacantes presentadas en mi OPEC de concurso (primaria OPEC 183498) y cuyo reporte y entrega a la lista de elegibles son DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO LEGAL en concordancia con la ley 909 de 2004, el decreto ley 1083 de 2015 y en especial el decreto ley 1960 de 27 de junio de 2019. Lo anterior, en concordancia con los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Participé del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Que me inscribí para las vacantes ofertadas por la entidad territorial certificada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE docente de Primaria no rural

con número de **OPEC 183498**, misma Opec en la que terminaron entregando 115 vacantes para nombramiento en periodo de prueba.

3. Que el pasado 28 de noviembre de 2023 se realizó la jornada de audiencias en la ciudad de Yopal, en donde se presentaron varias novedades administrativas, ofreciéndose 115 vacantes para posesión docente, empero dentro de los elegibles para posesión de esas 115 plazas, el docente Herly Giovanni Díaz Barajas renunció a su vacante, dando con ello paso al puesto 116 de la lista de elegibles, igualmente 8 docentes no se presentaron a la audiencia, asignando por orden alfabético plaza dentro de las que quedaron y en espera del envío de la resolución de nombramiento para ver si los docentes aceptaban o no el nombramiento respectivo.
4. Que los ocho docentes que no se presentaron a la jornada de escogencia de plaza, quedaron distribuidos de la siguiente manera:
 - ❖ Ruth Mireya Jiménez pulido - IE Antonio Martínez Delgado - Sede Principal, Hato Corozal
 - ❖ Jackson Javier Bejarano Asprilla - IE Jorge Eliecer Gaitán - Sede Principal, La Salina
 - ❖ Doris Mayerly Pulido Salcedo - IE Luis Carlos Galán Sarmiento - Sede Principal, Orocue
 - ❖ Marly Audrey Rojas Gutiérrez - IE Luis Carlos Galán Sarmiento - Sede Principal, Orocue
 - ❖ Yenny Sirley Castillo Rivas - IE Luis Carlos Galán Sarmiento - Sede Principal, Orocue
 - ❖ Jeisson Camilo Sánchez Silva - IE Luis Carlos Galán Sarmiento - Sede Principal, Orocue
 - ❖ Johanna Carolina Silva Lizarazo - IE Luis Carlos Galán Sarmiento - Sede Principal, Orocue
 - ❖ Dana Lucia García Fernández - IE Luis Carlos Galán Sarmiento - Sede Principal, Orocue
5. Que, en materia de concursos públicos, y en concordancia con la ley 1075 de 2015, así como la ley 1960 de 2019, los cargos que surjan tanto producto de la audiencia, como por cualquier novedad administrativa (fallecimiento, retiro,

etc.), cargos no ofertados que se encuentren en vacancia definitiva, DEBEN entregarse en estricto orden de merito a la lista de elegibles vigentes.

6. Que El decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector Educación”, en su artículo 2.4.1.1.21. *Nombramiento en periodo de prueba y evaluación*, establece que: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, **la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado**, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.”, término que se VENCIO desde el pasado 05 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la audiencia se realizó el pasado 28 de noviembre de 2023.

Así mismo, la norma citada en su mismo artículo 2.4.1.1.21. en su párrafo 2, establece que: Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un TÉRMINO IMPROOROGABLE de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación, en ese orden de ideas, el termino de TODOS los elegibles que escogieron plaza en audiencia e incluso de los que NO FUERON A LA AUDIENCIA VENCIO el pasado 13 de diciembre, dejando la salvedad y reiteración, que el termino de aceptación, por norma, **ES IMPROOROGABLE**. En caso de no haber aceptado DENTRO DEL TERMINO LEGAL, el mismo artículo establece que: “En caso de no aceptar...la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles”, siendo lo anterior una obligación legal de la Secretaria de Educación de Casanare, cuyos términos no se pueden modificar o ampliar por tratarse de una regulación legal.

7. Para que el termino legal se cumpla en estricto rigor, la entidad territorial certificada, DEBE respetar los términos de ley de cada etapa, DESDE AQUÍ se evidencia la falta al DEBIDO PROCESO por parte de la Secretaria de Educación de Casanare, habida cuenta que vencidos los términos descritos en el punto anterior de notificación de nombramiento y aceptación de posesión por parte del docente elegible, la suscrita interpuso la primera petición de fecha 15 de diciembre de 2023, es decir, 2 días después de vencidos los plazos, solicitando

en concordancia con la ley 1755 de 2015, una respuesta de fondo ante la siguiente solicitud de información:

1. **PRIMERO:** Se informe a la suscrita, la fecha exacta en la que la Secretaria de Educación de Casanare comunicó y/o notificó la resolución de nombramiento a los elegibles que escogieron vacancia definitiva del cargo docente de Primaria no rural con número de OPEC 183498, cuya audiencia se realizó el pasado 28 de noviembre de 2023.
2. **SEGUNDO:** Se informe a la suscrita, cuantos de los 115 elegibles que eligieron en la escogencia de plaza de la OPEC 183498 ACEPTARON O NO el cargo, especificando los nombres de quienes NO LO ACEPTARON y en que Institución Educativa se habían asignado.
3. **TERCERO:** Se informe a la suscrita, CUANTOS, Y QUIENES de los elegibles de la OPEC 183498 ACEPTARON FUERA DE TÉRMINO, es decir, pasado el 5 día hábil después de la comunicación de la resolución de nombramiento por parte de ustedes, e igualmente, CUANTOS, Y CUALES NO ENVIARON NUNCA LA ACEPTACIÓN, es decir, guardaron silencio ante la misma, habida cuenta que se entiende por NO ACEPTADO el cargo asignado.
4. **CUARTO:** Se especifique, en adición a lo anterior, y de forma independiente a lo demás información requerida en los otros puntos de la presente petición, solicito se me indique si las personas relacionadas en el numeral 4 de los hechos de la presente petición, quienes no fueron a la audiencia, empero les fue asignada plaza en concordancia con los parámetros legales de la misma, ACEPTARON O NO el nombramiento en periodo de prueba allegado por ustedes.
5. **QUINTO:** Teniendo en cuenta la información aportada, y desde el entendido que hubo 1 renuncia en la audiencia, que daba paso al nombramiento del puesto No. 116 de la lista de elegibles, se SOLICITA dar continuidad a los nombramientos dentro de la lista de elegibles, allegando a la suscrita la resolución de nombramiento en periodo de prueba, en caso de que 4 docentes o más NO HAYAN ACEPTADO EL CARGO, o HAYAN GUARDADO SILENCIO ANTE LA ACEPTACIÓN o HAYAN ACEPTADO FUERA DE TÉRMINO, lo que se constituiría como un acto ilegal por extemporaneidad. Lo anterior, habida cuenta que ocupó el cargo No. 120 de la lista de elegibles para docentes de primaria mediante OPEC 183498.
6. **SEXTO:** se respondan por separado y de fondo, cada una de las peticiones realizadas (ley 1755 de 2015), especificando si se han cumplido a cabalidad los términos otorgado en el Decreto Único 1075 de 2015, o los motivos de su incumplimiento, en aras de tomar las acciones legales a que haya lugar.

8. La anterior petición se realizó bajo radicado No. CAS2023ER011524

9. La respuesta a esa petición y que no es el objeto principal de la presente tutela, empero hace parte de una serie de evasivas, indebidos procesos y contestaciones por fuera de lo estipulado en la ley 1755 de 2015 (respuesta

clara y de fondo...) se allega a la suscrita el día 27 de diciembre de 2023, manifestando y cito literalmente como se puede apreciar en soporte adjunto: “*La entidad territorial Casanare, una vez realizadas las audiencias públicas de escogencias de plazas, se encuentra en la etapa de recepción de documentos **y expedición de actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba**.” Por lo que la respuesta deja ver que a esa fecha no habían terminado la etapa de nombramientos, perse, de notificación de estos, por encima de los términos legales establecidos en la norma. Ahora bien, de toda la información que se solicitó en esa petición, únicamente se respondió que las posesiones se surtirían en enero, por calendario académico, y que luego procederían a listas de elegibles para las vacantes restantes.*

10. En dicha respuesta y oportunidad, pese a que no respondieron información puntual solicitada (Es decir TAMPOCO RESPONDIERON DE FONDO LA PETICION) que SI era susceptible de entrega, como lo era el punto 1, 2 y 3 de la petición, máxime, que con el punto 1 se establecía el cumplimiento de la entidad territorial con los términos que indicaba la ley para el proceso. Pese a lo anterior, la suscrita NO acudió a la tutela como mecanismo de defensa por la no respuesta de fondo a la petición, es decir, por violarse el derecho fundamental a recibir respuesta de fondo a peticiones respuestas, ello en aras de esperar al comienzo de calendario académico y reiterar la petición en aras de recibir la información requerida y salvaguardar el debido proceso.
11. Que, en adición del anterior numeral, es pertinente mencionar que la suscrita ha realizado un seguimiento exhaustivo de las vacantes que han surgido para mi **OPEC 183498** y que se han venido publicando en la página web del portal Maestro, como único medio de publicación autorizado para dicha información, en mi búsqueda se ha encontrado que existen 5 vacantes para mi OPEC, producto de 3 renunciaciones de docentes de carrera y 1 docente que lamentablemente falleció. Lo anterior, en concordancia con las siguientes resoluciones:
 - ❖ Resolución No. 2976 de 21 noviembre de 2023 – Renuncia docente de primaria sede Villanueva.
 - ❖ Resolución No. 012 de 09 de enero de 2024 – Renuncia docente de primaria sede Aguazul.

- ❖ Resolución No. 027 de 11 de enero de 2024 - Renuncia docente de primaria sede Tauramena.
- ❖ Resolución No. 028 de 11 de enero de 2024 – Fallecimiento de docente de primaria sede Pore.
- ❖ Resolución No. 049 de 15 de enero de 2024 - Renuncia docente de primaria sede Monterrey.

12. El día 18 de enero de 2024 se interpuso nuevamente petición respetuosa por parte de la suscrita bajo radicado CAS2024ER000570 (OBJETO DE LA PRESENTE TUTELA), incluyendo a la misma la información antes descrita, en aras de obtener respuesta a las siguientes interrogantes:

1. **PRIMERO:** Se informe a la suscrita, la fecha exacta en la que la Secretaria de Educación de Casanare comunicó y/o notificó la resolución de nombramiento a los elegibles que escogieron vacancia definitiva del cargo docente de Primaria no rural con número de OPEC 183498, cuya audiencia se realizó el pasado 28 de noviembre de 2023.
2. **SEGUNDO:** Se informe a la suscrita, cuantos de los 115 elegibles que eligieron en la escogencia de plaza de la OPEC 183498 ACEPTARON O NO el cargo, especificando los nombres de quienes NO LO ACEPTARON y en que Institución Educativa se habían asignado.
3. **TERCERO:** Se informe a la suscrita si las resoluciones de renuncia de cargo y fallecimiento de docente, relacionadas en el numeral QUINTO de los hechos anteriormente descritos, se encuentran en FIRME y se habilitaron a la lista dicha cantidad de vacantes.
4. **CUARTO:** Se informe a la suscrita, CUANTOS, Y QUIENES de los elegibles de la OPEC 183498 ACEPTARON FUERA DE TÉRMINO, es decir, pasado el 5 día hábil después de la comunicación de la resolución de nombramiento por parte de ustedes, e igualmente, CUANTOS, Y CUALES NO ENVIARON NUNCA LA ACEPTACIÓN, es decir, guardaron silencio ante la misma, habida cuenta que se entiende por NO ACEPTADO el cargo asignado.
5. **QUINTO:** Se especifique, en adición a lo anterior, y de forma independiente a lo demás información requerida en los otros puntos de la presente petición, solicito se me indique si las personas relacionadas en el numeral 4 de los hechos de la presente petición, quienes no fueron a la audiencia, empero les fue asignada plaza en concordancia con los parámetros legales de la misma, ACEPTARON O NO el nombramiento en periodo de prueba allegado por ustedes.
6. **SEXTO:** Teniendo en cuenta la información aportada, y desde el entendido que hubo 5 renunciaciones al cargo y 1 vacante por fallecimiento docente, que daba paso al nombramiento del puesto No. 116 al 121 de la lista de elegibles, se SOLICITA dar continuidad a los nombramientos dentro de la lista de elegibles, allegando a la suscrita la resolución de nombramiento en periodo de prueba.

7. **SEPTIMO:** Se informe a la suscrita el numero de vacantes TEMPORALES habilitadas para docentes del área de primaria No Rural, en especial las habilitadas producto del presente concurso para la OPEC 183498.
8. **OCTAVO:** Se informe a la suscrita SI se está cumpliendo o no la circular de la CNSC y de Ministerio de Educación Nacional, que ORDENA el nombramiento en dichas vacantes TEMPORALES para la lista de elegibles vigentes, en este caso, la lista de la OPEC 183498.
9. **NOVENA:** se respondan por separado y de fondo, cada una de las peticiones realizadas (ley 1755 de 2015), especificando si se han cumplido a cabalidad los términos otorgados en el Decreto Único 1075 de 2015, o los motivos de su incumplimiento, en aras de tomar las acciones legales a que haya lugar.

13. Como se puede evidenciar señor Juez, la información solicitada es bastante puntual y va encaminada a tres motivos principales: conocer el cumplimiento de la Secretaria de Educación de Casanare con respecto al debido proceso, a los procedimientos y al marco normativo que rige el concurso; segundo, conocer la cantidad real de plazas disponibles teniendo en cuenta las novedades administrativas, con ello, saber las plazas que debían ofertarse a la lista de elegibles; y tercero, solicitar dar paso a los nombramientos que continúan en lista de elegibles. Lo anterior ES y DEBE SER Información Pública, que necesita la suscrita para garantizar la TRANSPARENCIA que DEBEN regir los concursos públicos en cada una de las etapas.

14. El día 06 de febrero de 2024 recibo respuesta de la Secretaría de Educación informando de la convocatoria y realización de la audiencia para escogencia de cargo para el día 12 de febrero de 2024, a las 8:30 de la mañana, y manifestando que la suscrita esta citada para escoger cargo, para ello, se nos proporcionó un documento que establece 7 vacantes para escogencia. NO SE RESPONDIÓ NINGUNA DE LAS PETICIONES REALIZADAS por parte de la suscrita, ni una solo de los puntos, más allá de manifestarme que fui citada a audiencia de cargo y que las vacantes eran las publicadas en el archivo entregado. Con lo anterior NO SE RESPONDE DE FONDO la petición allegada con radicado CAS2024ER000570, evadiendo información en CONTRAVIA del debido proceso y en especial del principio rector de TRANSPARENCIA que debe regir el proceso constitucional de los concursos de mérito, con ello también evaden cualquier acción legal y queja disciplinaria que pueda interponer la suscrita, ya que no entregan la información que prueba LAS OMISIONES LEGALES cometidas por parte de la Secretaria de Educación de Casanare.

15. En adición de lo anterior, me encuentro con la sorpresa que en las vacantes ofertadas para escogencia de cargo **NO aparecen las renunciaciones que se han presentado según las resoluciones publicas** No. 2976 de 21 noviembre de 2023, No. 012 de 9 enero de 2024, No. 027 de 11 de enero de 2024, No. 049 de 15 de enero de 2024. (Lo anterior con excepción de la resolución No. 028 de 11 de enero de 2024, única vacante de las reclamadas que si fue convocada).
16. Igualmente, la respuesta a la petición en ningún momento se da respuesta sobre cuales docentes de los 8 primeros que no asistieron a la primera audiencia de escogencia de plaza, rechazaron o no la misma.
17. Como colofón a lo anterior, debo indicar que tengo conocimiento de nuevas plazas solicitadas para el municipio de Paz de Ariporo en las Instituciones Educativas: Juan José Rondón, Francisco José de Caldas, y Sagrado Corazón de Jesús en donde compañeros que se encuentran haciendo veedurías lograron averiguar y corroborar dicha información, recibiendo respuesta por parte de los rectores y docentes de esas instituciones (personas a las cuales se les protege su identidad para evitar retaliaciones en su contra), de la siguiente manera: “Me comentaron el día de hoy que en Paz de Ariporo en el colegio Juan José Rondón necesitan un profe para abrir un primero en el colegio Francisco un tercero y en el Sagrado Corazón también necesitan abrir otro grado en primaria, se sabe con certeza que el rector del Sagrado Corazón solicito a la secretaria de educación el docente para primaria, pero parece que no los quieren enviar porque no se ofertaron esas plazas para el concurso, pese a que se deben incluir TODAS las plazas que surjan con posterioridad al concurso en atención a lo estipulado en la ley 1960 de 2019”.
18. Como se puede evidenciar en la respuesta de la Secretaria de Educación de Casanare, NO SE RESPONDIO DE FONDO lo solicitado, situación preocupante habida cuenta que incluso en la petición se pregunta puntualmente por las resoluciones descritas, motivo por el cual la suscrita infiere que SE ESTAN OCULTANDO PLAZAS EN CONTRAVIA DEL DEBIDO PROCESO, o cuando menos se están omitiendo las mismas, limitando a los participantes a una pocas plazas y ubicaciones específicas en detrimento del derecho que nos atañe como elegibles de elegir plaza dentro de las vacantes definitivas disponibles.

19. Por último, una colega docente elegible nos manifiesta que acudió a la Secretaría de Educación de Casanare, en donde fue atendida por el Secretario de Educación, mismo que manifestó que estaban todas las plazas disponibles a corte del día 31 de enero de 2024, situación que resulta falsa o ajena a la verdad, ya que tan solo para colocar un ejemplo, las resoluciones relacionadas se encuentran dentro de dicho termino, sin evidenciar que dichas vacantes estén en la oferta de escogencia. Lo anterior, será fácil de corroborar si se hubiera contestado DE FONDO y con CLARIDAD a los puntos relacionados en la petición allegada por la suscrita y respondida si bien dentro del término, también, de forma evasiva y sin la información requerida dentro de la misma.

20. Señor Juez, es importante entender que quienes ganamos un concurso de méritos y nos encontramos en lista de elegibles en espera de nombramiento, es de vital importancia contar con la TOTALIDAD de las vacantes definitivas del cargo, de acuerdo a lo estipulado en la ley, lo que cambia de forma diametral la expectativa de vida de los concursantes, ya que al limitar las vacantes reales, se nos limita el derecho a escoger libremente plaza dentro de las vacantes definitivas, lo que puede llegar a cambiar tanto el lugar de residencia mío y de mi unidad familiar, y generar traumas innecesarios, situación que es asumible por el concursante cuando no existen mas cargos a escoger, empero no por el ocultamiento de los mismos, ya que nos limita la escogencia faltando a la transparencia, a la buena fe, a la meritocracia y desde luego, al debido proceso como principio rector de todo concurso publico de méritos.

II. PRETENSIONES

1. Se declare que la Secretaría de Educación de Casanare ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición y den respuesta integral, de fondo, clara y veraz, A CADA UNA DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS EN LA PETICIÓN ALLEGADA BAJO RADICADO CAS2024ER000570, en especial, de la información concerniente a las vacantes definitivas reales que deben hacer parte de la escogencia de plaza.

3. Como consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación de Casanare que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé

respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Señor Juez, teniendo en cuenta que la audiencia pública de escogencia de cargo se programó y fuimos citados para el día 12 de febrero de 2024 por parte de la Secretaria de Educación de Casanare, a las 8:30 A.M., y teniendo en cuenta que la respuesta de esta petición puede MODIFICAR DE FONDO las vacantes a ofertar, habida cuenta que **de ser superior las plazas vacantes a las relacionadas para escogencia de cargo docente de primaria con OPEC 183498 y**, estas últimas DEBEN ser anexadas a las vacantes a escoger, habida cuenta que al reconocer las vacantes en la petición interpuesta por la suscrita, la Secretaria de Educación de Casanare **DEBE** por obligación legal añadirlas a la convocatoria de escogencia de cargos en audiencia pública, en concordancia con los mandatos legales, y en aras de restablecer el debido proceso y la transparencia en concursos de mérito, em permito solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. Se solicita que se ORDENE a la Secretaria de Educación de Casanare RESPONDER DE FORMA INTEGRAL la petición radicada NO. CAS2024ER000570 **ANTES** de la realización de la audiencia que se llevará a cabo el próximo lunes 12 de febrero de 2024 y en consecuencia, se AÑADAN las vacantes totales definitivas para la escogencia de plazas convocadas para la Opec 183498 para la realización de la respectiva audiencia, en concordancia con la información solicitada e incluso informada en la petición radicada por la suscrita. (Con ello, en caso de continuar con la falta al debido proceso, la suscrita puede interponer recursos legales en contra de la entidad publica por las omisiones legales y el ocultamiento ilegal de plazas a convocar).
2. De No poderse ordenar lo plasmado en el punto anterior, y como medida subsidiaria, se solicita al señor Juez de manera muy respetuosa, se sirva SUSPENDER la audiencia de escogencia de plazas para la OPEC 183498 (Docentes primaria) programada para el próximo 12 de febrero de 2024, **hasta tanto se responda de fondo la petición** y la entidad territorial certificada (Secretaria de Educación de Casanare) AÑADA LA TOTALIDAD de los cargos

vacantes definitivos para dicha OPEC o explique los motivos de su omisión legal y su falta al debido proceso. En este punto es importante manifestar que la suscrita NO desea de forma alguna suspender de forma indefinida la audiencia, sino el término de la resolución de la presente tutela, en donde se espera que se me tutelen los derechos vulnerados y se le de un plazo PERENTORIO a la Secretaría de Educación para tal fin, de forma tal que no se convierta en excusa para dicha entidad para dilatar indefinidamente un proceso que de por sí no ha respetado términos legales.

IV. DERECHOS VULNERADOS

1. **Derecho Fundamental de Petición:** En este sentido se me vulnera el derecho invocado, toda vez que la respuesta a mi derecho de petición DIFIERE de forma sustancial entre lo solicitado y lo respondido, de forma tal que **NO se responde el derecho de petición de FONDO** como lo expresa la ley 1755 de 2015 de 2015.
2. **Debido proceso:** Este derecho se vulnera en tanto a la omisión de información al no aclarar bien de donde salen las vacantes que están ofertando, adicional a lo anterior, se vulnera el debido proceso por cuanto la petición NO fue respondida de forma clara y pertinente. Igualmente, se atenta contra el principio rector de la transparencia en el actuar público, en especial de los concursos de mérito que se encuentran contemplados de forma expresa en nuestra Constitución.
3. Los que el señor Juez considere en adición como vulnerados (Transparencia, lealtad procesal, acceso al mérito, etc.).

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Legitimación por Activa: De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional “ *podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales**, quien actuará por sí misma o a través de representante.* Para este caso particular, y actuando en nombre propio, me encuentro legitimada por

activa para instaurar la presente acción, por la vulneración de derecho a la que me veo expuesta por no obtener una respuesta de fondo ante mi petición respetuosa (Ley 1755 de 2015).

Legitimación por Pasiva: Se encuentra legitimada por pasiva la Secretaria de Educación de Casanare, como entidad pública adscrita a la Gobernación de Casanare, y como entidad que tiene el deber de acatar los mandatos constitucionales, de forma tal, que su respuesta ante un derecho de petición, evadiendo lo solicitado y entregando una respuesta que NO es de fondo, ni se relaciona siquiera con lo solicitado en el peticionario amparado en el art. 23 de la CN, vulnera dicho derecho constitucional, en tal forma, la Secretaria de Educación de Casanare se encuentra legitimado por pasiva, en tanto que debe responder al mandato constitucional y a lo estipulado en la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reglamenta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la CN.

Ley 1755 de 2015: Capítulo 1 – Artículo 13: **Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

VI. **FUNDAMENTOS LEGALES**

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que

no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de*

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015. Ley 1075 de 2015. Ley 1960 de 2019.

VIII. PRUEBAS

1. Derecho de petición enviado por la suscrita y de fecha 15 de diciembre de 2023, con radicado CAS2023ER011524.
2. Respuesta de derecho de petición de la Secretaria de Educación de Casanare, de fecha 27 de diciembre de 2023.
3. Copia del derecho de petición presentado a la Secretaría de Educación de Casanare, documento enviado a través del SAC de fecha: 18 de enero de 2024, bajo radicado CAS2024ER000570.
4. Respuesta presentada por la Secretaría de Educación de Casanare junto a la citación de la audiencia.
5. Resoluciones sacadas por la Secretaría de Educación de Casanare y que sustentaron mi petición no respondida.
6. Las que el Señor Juez considere necesarias.

IX. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

X. ANEXOS

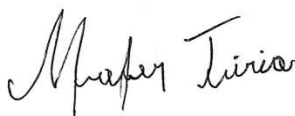
1. Fotocopia de mi cédula.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

XI. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones al correo electrónico mafertiria@gmail.com con copia al correo electrónico aljogutierrez@gmail.com

Al accionado: Secretaría de Educación de Casanare podrá ser notificado en la dirección Carrera 20 # 8-02 edificio CAD piso 2 del municipio de Yopal, o a los correos electrónicos: defensajudicial@casanare.gov.co y correspondencia@casanare.gov.co

Agradeciendo la atención brindada;



MARÍA FERNANDA FORERO TIRIA

C.C. 1090479244 de Cúcuta, Norte de Santander